



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02079-2007-PHC/TC
LIMA
ANA IGNACIA MUÑOZ SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Ignacia Muñoz Saldaña contra la sentencia de la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 8 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, don Luis Alberto Quispe Choque, cuestionando la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2006 que resuelve abrir instrucción en su contra con mandato de detención, solicitando se ordene su excarcelación. Alega que el auto de apertura de instrucción carece de motivación y que el emplazado no ha realizado un juicio de razonabilidad respecto a la concurrencia de los presupuestos legales a efectos de dictar la medida de coerción de la libertad. Agrega que de lo actuado no se acredita los suficientes elementos probatorios que la vinculen como autora del delito que se le imputa, narrando diversos hechos e instrumentales que evidenciarían su irresponsabilidad penal, así como que se le habría iniciado dicho proceso penal a partir de una prueba prohibida, lo que afecta sus derechos a la motivación, libertad personal y de defensa, entre otros.

Realizada la investigación sumaria, la recurrente ratifica el contenido de la demanda y agrega que no se le ha notificado el mandato de detención. De otro lado, el juez emplazado señala que a efectos de dictar el mandato de detención ha tenido en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal; y con respecto a la alegación de la prueba prohibida, que deberá hacerla valer en el propio proceso penal.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de enero de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el mandato de coerción personal se encuentra motivado, el mismo que fue notificado.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el auto de apertura ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merituado los recaudos de la denuncia y que el mandato de detención no es firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad: **a)** de la Resolución N.º UNO de fecha 27 de diciembre de 2006, respecto a la recurrente, mediante la cual se abre instrucción en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 37838-2006 tramitado ante la judicatura emplazada, y **b)** del mandato de detención contenido en dicha resolución.

Con tal propósito la demandante alega irresponsabilidad penal, una inadecuada valoración de los medios probatorios, afectación al derecho a la motivación resolutoria en cuanto a los presupuestos legales a efectos de abrir instrucción y de dictar la medida de detención en su contra, y vulneración a su derecho de defensa, pues no se le habría notificado de los motivos de su detención.

Análisis del caso materia de controversia

2. Respecto al cuestionamiento de la medida de detención judicial, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la cuestionada resolución judicial en cuanto a la medida de coerción personal haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial, en cuanto a la medida cautelar personal que agravaría su derecho reclamado, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente, por lo que este extremo debe ser rechazado.

De otro lado, en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal y la inadecuada valoración de medios probatorios a efectos de la pretendida nulidad, si bien tales alegaciones no forman parte del petitorio de la demanda, no por ello deja de ser gravitante precisar que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es una labor propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza [Expediente N.º 8109-2006-PHC/TC].

3. En cuanto al cuestionamiento de que el auto de apertura de instrucción no cumpliría con los presupuestos legales para su dictado cabe precisar que el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, siendo que es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar la posición del imputado (Cfr. Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC FJ 4), al prescribir que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,(...).

5. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 128), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra de la recurrente, esto es, la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta, (como lo son el haber entregado cierta suma de dinero involucrado en el ilícito imputado y las declaraciones inculpativas de sus coprocesados), la individualización de la demandante y que la acción penal no ha prescrito.
6. Finalmente, a fojas 144 de los actuados corre la notificación del mandato de detención de fecha 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se informa de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos de su detención judicial, la que se encuentra firmada por la recurrente.

7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración a los derechos de la libertad, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos en cuanto al cuestionado auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto a la impugnada medida de detención.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)